

AUTO No. 0719 22 JUN 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI IDENTIFICADA CON NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.096.558-1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El jefe de la Oficina Jurídica, decide sobre la procedencia de Formular Pliego de Cargos conforme las disposiciones legales vigentes y sus desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales.

1. ANTECEDENTES FACTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

1.1 La Oficina Jurídica de la corporación recibió en fecha 05 de junio de 2018, por parte de la Coordinación GIT para la gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos, informe sobre conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental vigente, por parte del Municipio de Agustín Codazzi identificada con Numero de Identificación Tributaria 800.096.558-1

1.2 Que el informe descrito anteriormente, manifiesta la Coordinación GIT para la gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos que se realizó visita de inspección ocular en la vía que comunica desde el municipio de Codazzi hasta el corregimiento de Casacará y en donde se evidenció una afectación ambiental, generada por la inadecuada disposición de residuos sólidos, ubicados en su mayoría a orillas de la vía.

1.3 Que el informe remitido por la GIT para la gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos, indicó:

- El sitio en mención, el cual está siendo destinado para disponer residuos de tipo orgánico, material vegetal, escombros, residuos ordinarios, etc. Indagando con los traficantes de esta vía, estos manifiestan que los residuos son transportados y dispuestos a través de vehículos particulares, de tracción animal, entre otros.

- Estos residuos producen olores ofensivos al parecer por la descomposición de animales muertos y la quema de estos.

- Cabe destacar la probabilidad de ocurrencia de accidentes de tránsito por parte de las personas que diariamente transitan por esta vía, debido a la presencia de animales carroñeros y de poca visibilidad producida por el humo proveniente de las quemaduras de estos residuos.

Dentro de los impactos ambientales que se evidencian por a disposición inadecuada de los residuos sólidos en las orillas de la vía que conduce desde el municipio de Agustín Codazzi al corregimiento de Casacará, se pueden mencionar la alteración de los siguientes recursos naturales y de salubridad, que alteran la normal residencia o hábitat en las zonas de influencia directa de la vía impactada.

- Alteración del suelo impactado, por la disposición de diferentes tipos de residuos (domésticos, escombros, especiales etc.)
- Generación de olores ofensivos.
- Alteración del aire por quemaduras incontroladas.
- Contaminación de la flora y fauna.
- Riesgo de la salud de las personas y animales que transmitan y por el sector.
- Falta de cultura ciudadana y gestión administrativa para solucionar el problema.
- Dispersión de residuos livianos en un área considerable.
- Falta de gestión administrativa por parte del municipio de Agustín Codazzi, para solucionar el problema existen a través de la aplicación de medidas preventivas y correctivas.

1.4 En consecuencia, de lo anterior, la oficina jurídica en uso de sus facultades Inició Proceso Sancionatorio Ambiental a través de **Auto No. 272 del 01 de abril de 2019**, en contra **MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI CON NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.096.558-1**, cuyo acto administrativo fue notificado de manera personal el 28 de octubre de 2019.

Para decidir lo que en derecho corresponda,

2. SE CONSIDERA

CONTINUACIÓN AUTO NO. 719 DE 22 JUL 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI CON NUMERO DE IDENTIFICACIÓN
TRIBUTARIA No. 800.096.558-1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

2

2.1 Competencia

La Ley 1333 de 2009, señaló en su artículo 1° que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

Por su parte el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables; y que en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar las respectivas licencias ambientales, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del proceso sancionatorio.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que La Ley 99 de 1993, Por medio del cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, dispone:

ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

Que según el decreto 2811 de 1974, por medio del cual se expide el por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su: **ARTÍCULO 8** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, **atentar contra la flora y la fauna**, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

ARTÍCULO 35 Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.

ARTÍCULO 37 Los municipios deberán organizar servicios adecuados de recolección transporte y disposición final de basuras.

0719

-CORPOCESAR-

22 JUL 2022

CONTINUACIÓN AUTO NO. 0719 DE 22 JUL 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI CON NUMERO DE IDENTIFICACIÓN
TRIBUTARIA No. 800.096.558-1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

3

La prestación de este servicio por personas naturales o jurídicas de derecho privado requerirá autorización ajustada a los requisitos y condiciones que establezca el Gobierno.

ARTÍCULO 38. Por razón del volumen o de la calidad de los residuos, las basuras, desechos o desperdicios, se podrá imponer a quien los produce la obligación que recolectarlos, tratarlos o disponer de ellos, señalándole los medios para cada caso.

Que el Decreto 1076 de 2015 estipula en su articulado las siguientes prohibiciones:

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales. **Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales**, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el **Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que la Ley 1333 de 2009, establece en su **Artículo 40. SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que la ley 1333 de 2009 en su **artículo 22** dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras,

CONTINUACIÓN AUTO NO. **0719** DE **22 JUL 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI CON NUMERO DE IDENTIFICACIÓN
TRIBUTARIA No. **800.096.558-1** Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

4

exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que el **Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009** establece: "**FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

Así las cosas, esta autoridad, considera que se encuentra agotada la etapa de inicio de proceso sancionatorio ambiental y en consecuencia y conforme a lo evidenciado en el informe de 5 de junio de 2018 enviado por la Coordinación del GIT para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimiento, en relación al incumplimiento del **artículo 35 del decreto 2811 de 1974** de la toda vez que, al cotejar los supuesto facticos con las disposiciones contenidas en la normatividad ambiental, se advierte la infracción por lo se hace factible continuar con la etapa de pliego de cargos.

4. PRUEBAS

- Informe de **5 de junio de 2018**, enviado por la Coordinación del GIT para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos, mediante el cual determinan que el **MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI**, realizó una inadecuada disposición de residuos sólidos.

Por las razones expuestas, el jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar - **CORPOCESAR**-, en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,¹

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR Pliego de Cargos en contra del **MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI CON NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.096.558-1**, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, en los siguientes cargos así:

CARGO PRIMERO: Presuntamente por realizar una disposición inadecuada de los residuos sólidos en las orillas de la vía que conduce dese el municipio de Agustín Codazzi al corregimiento de Casacará, vulnerando con esta acción el **artículo 35 del decreto 2811 de 1974**.

CARGO SEGUNDO: Presuntamente por Contaminar el Suelo, y atentar contra la fauna y la flora circundante en el área de la inadecuada disposición de residuos sólidos, vulnerando el **artículo 8 del decreto 2811 de 1974**.

CARGO TERCERO: Presuntamente por realizar quema abierta en área rural, incurriendo en la prohibición estipulada en el **artículo 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015**.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER al **MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI** con número de identificación tributaria **No. 800.096.558-12**, el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

¹ Resolución No. 014 de febrero de 1998 en conc., leyes 99 de 1993 y ley 1333 de 2009

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

0719 DE 9 2 JUL 2022

CONTINUACIÓN AUTO NO. 0719 DE 9 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI CON NUMERO DE IDENTIFICACIÓN
TRIBUTARIA No. 800.096.558-1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

5

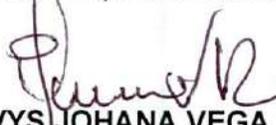
Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE del presente acto administrativo a la alcaldía del municipio de Agustín Codazzi en la Carrera 16 # 17 - 02 Agustín Codazzi – Cesar, o notificacionjudicial@agustincodazzi-cesar.gov.co, Líbrense por secretaría los oficios de rigor.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	ABOGADO NILSON OCTAVIO TAPIA LOPEZ – PROFESIONAL DE APOYO	
Revisó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ – JEFE OFICINA JURÍDICA	
Aprobó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ – JEFE OFICINA JURÍDICA	